Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **a once de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07224/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que no proporcionó nombre,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Tianguistenco**,en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00128/TIANGUIS/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Por medio de la presente, solicito el expediente completo licencias (licencia de uso de suelo), permisos, autorizaciones, DUF dictamen Único de factibilidad (en su caso), emitidos por las autoridades municipales correspondientes a la empresa “industria manufacturera de Sustancias químicas para la fabricación de aditivos, líquido de frenos, centro de acopio y almacenamiento, procesamiento de derivados del petróleo en sólidos y líquidos de reciclaje de origen mineral y vegetal y solventes asfalticos, así como la obtención, elaboración, fabricación , preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado y distribución de productos cosméticos y productos de aseo y limpieza”, ubicada en calle XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XX Santiago Tilapa, Mpio. de Tianguistenco, Méxic” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“...CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12, 150 Y 160 DE LA LEY DETRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, ENVIO RESPUESTA A SU SOLICITUD.” (Sic)*

Adjunto a la respuesta el **Sujeto Obligado** aportó los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* ***SOL INF DES URBANO SOL 00128 24.pdf:*** Oficio delveintidós de octubre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia turnó al Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano la solicitud de información para que diera respuesta a la misma.
* ***RESPUESTA CIUDADANO SOL 00128 24.pdf:*** Oficio del once de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó a la persona solicitante que, con relación a su solicitud, proporcionaba la respuesta del Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
* ***RESPUESTA DES URBANO SOL 00128 24.pdf:*** Oficio del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cualelTitular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano informó al Titular de la Unidad de Transparencia que, para estar en posibilidades de atender la solicitud, requería se le anexara el plano de localización del predio, georreferenciado en coordenadas UTM, así como el nombre de la empresa o persona jurídico colectiva; ello, a fin de identificar con precisión el predio al que correspondía la dirección y empresa mencionada.

Asimismo, a través del oficio de referencia se indicó que se requería se especificara el tipo de modalidad de la licencia, autorización y/o permiso que se requería en materia de desarrollo urbano.

Sobre el Dictamen Único de Factibilidad se indicó que es expedido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, y el mismo debe ser requerido a la dependencia correspondiente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **quince de noviembre de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“solicito se me proporcione la informacion que pesi, que se sanciuone al servidor publico responsable de proporcionar la información y que no la proporciona” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“solicito se me proporcione la informacion que pesi, que se sanciuone al servidor publico responsable de proporcionar la información y que no la proporciona” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado y la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes, como se muestra de la siguiente digitalización:



**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **once de noviembre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **quince de noviembre de dos mil veinticuatro** esto es, al **cuarto** día hábil siguiente a aquel **en que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

A efecto de sustentar lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien la persona solicitante **no proporcionó nombre,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, el no proporcionar un nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de la información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado, respecto de una empresa que no proporcionó nombre, cuyo giro comercial corresponde a** “*la industria manufacturera de sustancias químicas para la fabricación de aditivos, líquido de frenos, centro de acopio y almacenamiento, procesamiento de derivados del petróleo en sólidos y líquidos de reciclaje de origen mineral y vegetal y solventes asfalticos, así como la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado y distribución de productos cosméticos y productos de aseo y limpieza;* **ubicada en Calle XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XX, Santiago Tilapa, Municipio de Tianguistenco**, lo siguiente:

1. Licencia de uso de suelo;
2. Permisos;
3. Autorizaciones; y
4. En su caso, Dictamen Único de Factibilidad.
5. Los demás documentos que integran los expedientes aperturados con motivo de la licencia, permisos, autorizaciones y/o Dictamen Único de Factibilidad indicados.

En respuesta, el **Sujeto Obligado,** medularmente proporcionó el oficio de respuesta del servidor público habilitado de Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, quien indicó al Titular de la Unidad de Transparencia que, para estar en posibilidades de atender la solicitud, requería se le anexara el plano de localización del predio, georreferenciado en coordenadas UTM, así como el nombre de la empresa o persona jurídico colectiva; ello, a fin de identificar con precisión el predio al que correspondía la dirección y empresa mencionada.

Asimismo, a través de la respuesta de referencia se indicó que se requería se especificara el tipo de modalidad de la licencia, autorización y/o permiso que se requería en materia de desarrollo urbano.

**Sobre el Dictamen Único de Factibilidad se indicó que es expedido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, y el mismo debe ser requerido a la dependencia correspondiente.**

Inconforme con la respuesta la parte **Recurrente,** promovió el presente recurso de revisión en el que a manera de motivos de inconformidad se adolece medularmente de la negativa a la entrega de la información.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones**,** el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado y la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

Expuestas las posturas de las partes, procede el análisis de la información requerida, conforme lo siguiente:

Respecto a las **licencias de uso de suelo** es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 114 señala que cada Ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa. Aunado a lo anterior, respecto el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

***Artículo 116.-*** *El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.*

***Artículo 117****.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:*

*I. Atender las demandas prioritarias de la población;*

*II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;*

*III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;*

*IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;*

*V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.*

***Artículo 118.-*** *El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.*

***Artículo 121****.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.*

Así de lo anterior, se advierte que el Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento de planeación que tiene la capacidad de asignar recursos para la ejecución y el desarrollo de los proyectos relacionados con el objetivode desarrollo territorial durante la vigencia de un periodo de gobierno, dentro del cual se encuentra el uso de suelo, además el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 5.10, fracción VI señala que los municipios tendrán la atribución de expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción.

Por su parte el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, sobre las licencias de uso de suelo señala lo siguiente:

***DEL OBJETO DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO***

***Artículo 135.*** *La licencia de uso del suelo tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento de un determinado predio tales como: el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento, y en su caso el alineamiento y número oficial, además de señalar las restricciones correspondientes del Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente.*

*A solicitud del interesado la licencia de uso del suelo podrá contener también el alineamiento y número oficial.*

***DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA DE USO DEL SUELO***

***Artículo 136.*** *El procedimiento para obtener licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:*

*I. El interesado presentará solicitud ante la autoridad competente, en la que señalará lo siguiente:*

*A) Uso actual y pretendido del suelo;*

*B) Superficie total del predio;*

*C) Superficie construida o por construir;*

*D) Clave catastral, si la hubiere;*

*E) Localización del inmueble, a través de representación gráfica (croquis);*

*II. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:*

*A) Título de propiedad y certificado de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México;*

*B) En caso de posesión del inmueble o predio, podrá acreditarse con alguno de los documentos siguientes:* *1. Contrato de compra-venta, usufructo, comodato o arrendamiento vigente sobre el inmueble;*

*2. Resolución judicial firme que constituya o declare la propiedad o posesión o cualquier otro derecho real o personal vigente a favor del solicitante sobre el inmueble;*

*3. Inmatriculación administrativa;*

*4. Recibo de pago del impuesto sobre traslación de dominio;*

*5. Acta de entrega de la posesión, en caso de viviendas;*

*6. Cédula de contratación con el Instituto;*

*7. En el caso de terrenos ejidales o comunales, certificado parcelario, certificado de derechos agrarios o resolución agraria, cédula de contratación con el Instituto de Suelo Sustentable, y*

*C) Dictamen Único, en el caso de usos del suelo de impacto urbano a que se refiere el artículo 5.35 del Código.*

*La autoridad competente expedirá la licencia de uso del suelo dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos que deben acompañarla, previo el pago de los derechos correspondientes, salvo que se solicite la opinión de la Secretaría, cuando no se cuente con plan de desarrollo urbano, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta en cinco días más.*

***DEL CONTENIDO DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO***

***Artículo 137****. La licencia de uso del suelo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:*

*I. Número de la licencia;*

*II. Ubicación del predio o inmueble y en su caso, clave catastral;*

*III. Nombre y domicilio del solicitante;*

*IV. Uso o usos del suelo que se autorizan;*

*V. Densidad de vivienda, en su caso;*

*VI. Coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo;*

*VII. Altura máxima de edificación;*

*VIII. Número obligatorio de cajones de estacionamiento;*

*IX. Alineamiento y número oficial;*

*X. La normatividad, y obligaciones que deriven del Dictamen Único y las Evaluaciones Técnicas de Factibilidad, en su caso;*

*XI. Restricciones federales, estatales y municipales;*

*XII. La normatividad y obligaciones que deriven de los dictámenes en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, en su caso;*

*XIII. Vigencia de la licencia;*

*XIV. Lugar y fecha en que se expide, y*

*XV. Nombre, cargo y firma de quien la autoriza.*

*Cuando el interesado únicamente solicite alineamiento y número oficial, la licencia de uso de suelo solo contendrá los datos a que refieren las fracciones I, II, III y XI de este artículo.*

De la normatividad anteriormente mencionada se advierte que el **Sujeto Obligado** cuenta con atribuciones para emitir la licencia de uso de suelo requerida por el Particular, así como de contar con los documentos que forman parte de los requisitos para su obtención, a saber:

1. La solicitud dirigida a la autoridad competente.
2. Título de propiedad y certificado de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.
3. En caso de posesión del inmueble o predio, se podrá acreditar con alguno de los documentos siguientes: *Contrato de compra-venta, usufructo, comodato o arrendamiento vigente sobre el inmueble; Resolución judicial firme que constituya o declare la propiedad o posesión o cualquier otro derecho real o personal vigente a favor del solicitante sobre el inmueble; Inmatriculación administrativa; Recibo de pago del impuesto sobre traslación de dominio; Acta de entrega de la posesión, en caso de viviendas; Cédula de contratación con el Instituto; en el caso de terrenos ejidales o comunales, certificado parcelario, certificado de derechos agrarios o resolución agraria, cédula de contratación con el Instituto de Suelo Sustentable.*
4. Dictamen Único, en el caso de usos del suelo de impacto urbano.

Asimismo, se localizó la cédula de información respecto del trámite de la licencia de uso de suelo (localizable en el siguiente enlace: <https://tianguistenco.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/USO-DE-SUELO.pdf>), en el que dentro de los requisitos, adicionales a los antes mencionados se localiza la Evaluación de Impacto Estatal (antes Dictamen Único de Factibilidad).

Documentales las anteriores que integran el expediente con motivo del trámite de la licencia de uso de suelo y que el **Sujeto Obligado** debe tener de haberse solicitado la licencia indicada por la empresa referida por el particular; no obstante, como se abordará más adelante son documentales que por su naturaleza pueden contener datos de índole confidencial susceptible de clasificación, mismos que serán analizados en su momento.

Además la información requerida no sólo es información pública, sino que también se trata de una obligación de transparencia como se muestra a continuación:

***Artículo 94****. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:*

*a) a e) …*

*f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo,* ***licencias de uso*** *y construcción* ***otorgadas por los gobiernos municipales;***

*g) a k) …*

*II…*

Ahora, en cuanto al ámbito competencial del **Sujeto Obligado** para poseer, generar y/o administrar la información requerida, es de indicar que conforme el artículo 96 Sexies, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el Director de Desarrollo Urbano o equivalente, tiene dentro de sus atribuciones expedir **licencias de uso de suelo**, como se muestra:

*“Artículo 96. Sexies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:*

*[…]*

*VI. Expedir cédulas informativas de zonificación,* ***licencias de uso de suelo*** *y licencias de construcción;[…]”*

*(Énfasis añadido)*

Ahora, en el caso es de recordar que quien emitió respuesta a la solicitud fue el servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano; por lo que, por cuanto hace el requerimiento relativo a la licencia de uso de suelo y los documentos que integran el expediente aperturado con motivo del trámite de la licencia respecto de la empresa solicitada, se tiene que quien dio respuesta fue la unidad administrativa competente.

No obstante lo anterior, si bien en el caso quien dio respuesta al requerimiento en análisis fue el servidor público habilitado competente, la respuesta otorgada carece de los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la respuesta trata del oficio mediante el cual el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano indicó al Titular de la Unidad de Transparencia que, para dar atención a la solicitud, necesitaba se anexara el plano de localización del predio, georreferenciado en coordenadas UTM, así como el nombre de la empresa o persona jurídico colectiva; ello, a fin de identificar con precisión el predio al que correspondía la dirección y empresa mencionada; asimismo, se indicó que se requería se especificara el tipo de modalidad de la licencia, esto último lo cual si fue precisado por el particular, ya que solicitó licencia de uso de suelo expedido a una empresa con giro comercial y domicilio señalado en la solicitud de información.

Dicha respuesta, deja a todas luces deja en estado de incertidumbre al particular ya que no se indicó si la información obraba o no en los archivos del **Sujeto Obligado.**

En tal sentido, resulta aplicable el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Por lo tanto, dicha respuesta al requerimiento de nuestra atención no se puede tener por válida en razón de no haberse cumplido con las formalidades previstas en la normatividad de la materia, además que de ella se desprende que, el **Sujeto Obligado** vía respuesta pretendió llevar a cabo un requerimiento de aclaración al particular.

Al respecto, si bien el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local prevé como atribución para la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, llevar a cabo una solicitud de aclaración al particular, en los casos en que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos; dicha solicitud de aclaración debe realizarse por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles **contados a partir de la presentación de la solicitud**, para que, en un término de hasta diez días hábiles, se indiquen otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, se precise uno o varios requerimientos de información, a saber:

*“****Artículo 159.*** *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia* ***podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. […]”***

De esta manera, la solicitud de aclaración se debe realizar previo a la emisión de la respuesta, no al emitir la contestación.

Por lo que, si bien, en el caso que nos ocupa, de la consulta al expediente aperturado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el ente público pretendió llevar a cabo el requerimiento o solicitud de aclaración vía respuesta a la solicitud; a través de la presente **se exhorta al Sujeto Obligado** a que en futuras solicitudes, de no contar con los elementos para realizar la búsqueda de la información, lleve a cabo el requerimiento de aclaración en términos del numeral en cita a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

Conforme lo anterior, resulta dable ordenar que, previa búsqueda exhaustiva y razonable se entregue, de ser procedente en versión pública, **la licencia de uso de suelo expedido a la empresa o persona jurídica colectiva con el giro comercial y domicilio indicado en la solicitud de información, vigente al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fecha de la solicitud); así como, la entrega de los demás documentos que integran el expediente con motivo del trámite de la licencia de referencia, que procedan conforme lo que se indicará más adelante.**

Ahora, **sobre las autorizaciones y permisos** otorgados a la empresa con el giro comercial y domicilio indicado por el particular en la solicitud de información es de indicar lo siguiente:

Conforme el giro comercial de la empresa de la que se requieren las autorizaciones o permisos, es de indicar que, conforme el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente; establece en sus artículos 97 y 113 lo siguiente:

***“Artículo 97. La licencia o permiso que otorgue la autoridad municipal da al particular únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida****, en las formas y términos expresados en el documento, y será válido durante el año calendario en que se expida.* ***La falta de licencia o permiso y actualización de los mismos imposibilita a cualquier persona física o jurídica colectiva, el ejercicio de cualquier actividad comercial,*** *cultural, artística y de cualquier índole, salvo las que la ley resguarda.”*

***“Artículo 113. Durante el trámite para la expedición de Licencia de funcionamiento, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico,******podrá otorgar, cancelar o suspender autorizaciones provisionales, temporales o definitivas,*** *para desarrollar cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, pudiéndose revalidar por única vez, siempre y cuando sea el titular de la misma quien lo solicite, previo el pago de los derechos correspondientes.”*

 (Énfasis añadido)

Así pues, se advierte que el Sujeto Obligado emite licencia, autorización o permiso para el ejercicio de cualquier actividad comercial dentro del territorio que comprende el Ayuntamiento de Tianguistenco, aunado a ello, establece que la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio, es el área encargada de realizar las actividades tendientes a la emisión de licencias y permisos de funcionamiento para ejercer la actividad para la que fue concedida.

Entonces, la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Tianguistenco, es el área competente para conocer de la información solicitada y que debe conocer de la misma, pues incluso, dada la naturaleza de las actividades comerciales que aparentemente realiza la empresa que refiere el particular, debe contar con el permiso o licencia de funcionamiento correspondiente.

Señalado lo anterior, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en sus artículos 2 fracciones I, XV, XVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, 7 fracciones I y III, 10 ,11, 33, 35 fracción V, precisan lo siguiente:

*“****Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:***

*(…)*

***I. Actividad económica****:* ***Al conjunto de*** *acciones y* ***recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios****.*

*(…)*

***XV. Licencia de funcionamiento****: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.*

***XXX. Titular: A la persona física o jurídica colectiva que haya obtenido*** *permiso o* ***licencia de funcionamiento****.*

***Artículo 7. Corresponde a los municipios****:*

***I. Crear el registro municipal****,* ***donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica*** *e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.*

*(…)*

***III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente****, que opere en su demarcación,* ***el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio****.*

***Artículo 10****.* ***Los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel*** *estatal y* ***municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad****.*

***Artículo 11****. El registro incluirá al menos los datos siguientes:*

*I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.*

*II. Nombre del municipio.*

***III. Nombre del titular.***

*IV. Actividad económica.*

*V. Fecha de inicio de actividades.*

*VI. Tipo de impacto.*

*VII. Domicilio de la unidad económica.*

*VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.*

*IX. Sanciones en su caso.*

*X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables*

*(…)*

Así, de los preceptos en cita se advierte que, el **Sujeto Obligado** a través de la Dirección de Desarrollo Económico, acorde a sus facultades, atribuciones y competencias, realizan actividades y procedimientos, entre ellas, la recepción de documentación para la emisión de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas.

En ese orden de ideas, la Dirección de Desarrollo Económico, se insiste, es la Unidad Administrativa competente para otorgar autorizaciones, permisos o licencias de funcionamiento para unidades económicas de bajo, mediano y alto impacto dentro del Municipio de Tianguistenco, en donde todas las actividades económicas, requieren de licencia o permiso del Ayuntamiento, misma que deberá permanecer a la vista del público de cada unidad económica.

Máxime que conforme la normatividad en cita, se advierte que la **durante el trámite para la expedición de Licencia de funcionamiento, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico,** **podrá otorgar, cancelar o suspender autorizaciones provisionales, temporales o definitivas para el desarrollo de la actividad económica.**

Ahora, en cuanto a los documentos que integran el expediente del trámite para la obtención de la licencia o permiso de funcionamiento, los mismos, se determinan a partir del tipo de unidad económica.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, es de indicar que atendiendo la actividad comercial que reporta el particular respecto de la empresa de la que requiere la información, se desprende que la persona jurídico colectiva de referencia pudiera desarrollar una actividad que entra en la categoría de alto impacto, ya que entre otras actividades, dentro de su giro comercial se advierte que se encuentra la industria manufacturera de sustancias químicas para la fabricación de aditivos, líquidos de frenos, entre otros, que conforme el artículo 4 fracciones XXIX y XXX del Libro Sexto del Reglamento del Código Administrativo del Estado de México y su apéndice se definen como generadores de alto riesgo, como se muestra a continuación:

*“Artículo 4. Son aplicables a este Reglamento los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil y el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.*

*Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*

*[…]*

***XXIX. Generadores de Alto Riesgo: a las actividades industriales****, comerciales o de servicios, que se encuentran señaladas dentro del Apéndice del presente Reglamento y que fueron transcritos a la letra del primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas, expedidos por las secretarías de Gobernación, de Desarrollo Urbano y de Ecología, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992, respectivamente.*

***XXX. Generadores de Mediano*** *y Bajo Riesgo:* ***a las actividades industriales,*** *comerciales o de servicios que se encuentran enlistadas dentro del Apéndice del presente Reglamento y que fueron tomadas del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte vigente, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.”*

*(Énfasis añadido)*

***“APÉNDICE***

*El presente Apéndice forma parte integral del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y establece el Listado de Generadores de Alto, Mediano y Bajo Riesgo en materia de protección civil, para la vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, en términos del artículo 6.32 del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.*

***I. LISTADO DE GENERADORES DE ALTO RIESGO***

***Artículo 1o.*** *Se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en un volumen igual o superior a la cantidad de reporte.*

***Artículo 2o.*** *Para los efectos de este ordenamiento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las siguientes:*

***Cantidad de reporte:*** *Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.*

*Manejo: Alguna o el conjunto de las actividades siguientes: producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias peligrosas.*

***Sustancia peligrosa:*** *Aquélla que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.*

***Sustancia tóxica:*** *Aquélla que puede producir en organismos vivos, lesiones, enfermedades, implicaciones genéticas o muerte.*

*Artículo 3o. Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*

*I. Cantidad de reporte: a partir de 1 kg.*

*a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso: Ácido cianhídrico Ácido fluorhídrico-(fluoruro de hidrógeno) Arsina Cloruro de hidrógeno Cloro (1) Diborano Dióxido de nitrógeno Flúor Fosgeno Hexafluoruro de telurio Óxido nítrico Ozono(2) Seleniuro de hidrógeno Tetrafluoruro de azufre Tricloruro de boro*

*b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido: Acroleína Alil amina Bromuro de propargilo Butil vinil éter Carbonilo de níquel Ciclopentano Clorometil metil éter Cloruro de metacriloilo Dioxolano Disulfuro de metilo Fluoruro cianúrico Furano Isocianato de metilo Metil hidracina Metil vinil cetona Pentaborano Sulfuro de dimetilo Tricloroetil silano*

*c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido: 2 Clorofenil tiourea 2,4 Ditiobiuret 4,6 Dinitro-cresol Ácido becen arsénico Ácido cloroacético Ácido fluoroacético […]”*

*(Énfasis añadido)*

Acotado que la empresa de la que se pretende obtener la información se pudiera tratar de una unidad económica de alto impacto, por las actividades comerciales que maneja, es de indicar que de la consulta realizada por este Órgano Garante a la página oficial del Ayuntamiento de Tianguistenco, localizó la Cédula de Información para el Trámite denominado “Expedición de licencias de funcionamiento de unidades de mediano y alto impacto” (consultable en el siguiente enlace: https://tianguistenco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/Expedicion-de-licencias-de-mediano-impacto.pdf), en cuyos requisitos para el trámite se localiza que el interesado debe hacer entrega de los siguientes documentos:

* Solicitud por escrito;
* Cédula informativa de zonificación;
* Documento que acredite la propiedad o contrato de arrendamiento del predio;
* Croquis de ubicación a escala;
* Dictamen de Giro;
* Licencia de Uso de Suelo;
* Acta Constitutiva de la Empresa y Copia de Identificación Oficial del Representante Legal;
* Recibo de pago predial al corriente; y,
* Recibo del servicio de agua al corriente.

Documentales las anteriores que integran el expediente con motivo del trámite de la licencia de funcionamiento y que el **Sujeto Obligado** debe tener de haberse solicitado la licencia indicada por la empresa referida por el particular; no obstante, como se abordará más adelante son documentales que por su naturaleza pueden contener datos de índole confidencial susceptible de clasificación, mismos que serán analizados más adelante.

Finalmente, es de referir que la información que es del interés de la persona solicitante, se encuentra intrínsecamente relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en lo siguiente:

*“****Artículo 92.******Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible****, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

***XXXII.*** *Las concesiones, contratos, convenios,* ***permisos,******licencias*** *o* ***autorizaciones otorgados****, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;..."*

Acotado lo anterior, en el caso particular, es de recordar que quien se pronunció en respuesta fue el servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano; sin embargo, conforme lo anteriormente indicado, sobre las autorizaciones, permisos o licencias de funcionamiento, la unidad administrativa competente es la Dirección de Desarrollo Económico.

Por tanto, la Titular de la Unidad de Transparencia no dio cumplimiento con el requisito de turnar la solicitud de información a la unidad administrativa que conforme sus atribuciones pueden contar con la información requerida, pues faltó turnarse la solicitud a la Dirección de Desarrollo Económico.

Al efecto, el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En ese sentido, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información NO se puede tener por atendido, pues faltó turnarse la solicitud a la Dirección de Desarrollo Económico.**

Por tanto, a fin de restituir a la persona solicitante en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública resulta dable ordenar que, previa búsqueda exhaustiva y razonable se entregue, de ser procedente en versión pública lo siguiente: **autorización, permiso y/o licencia de funcionamiento expedidos a la empresa o persona jurídica colectiva con el giro comercial y domicilio indicado en la solicitud de información, vigentes al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fecha de la solicitud); así como, la entrega de los demás documentos que integran el expediente con motivo del trámite de la licencia de referencia, que procedan conforme lo que se indicará a continuación.**

Ahora, toda vez que en el caso, las documentales a las que pretende tener acceso el particular, con relación a las licencias, permisos y autorizaciones requeridos de la empresa con el giro comercial y domicilio indicados en la solicitud, así como los demás documentos que integran el expediente aperturado con motivo de su trámite, pueden contener datos de índole confidencial, resulta necesario precisar los datos que son susceptibles de clasificarse bajo las siguientes consideraciones:

En principio, este Organismo Garante no omite señalar que, el derecho de acceso a la información puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Entendiéndose como información reservada aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como **información confidencial,** la que se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable que no son de acceso público, asimismo, haga referencia a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

De manera que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 140 y 143 prevé los siguientes supuestos para clasificar la información como reservada o **confidencial:**

***Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I.*** *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V.*** *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1.*** *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2.*** *La recaudación de las contribuciones.*

***VI.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII.*** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII****. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes****;***

***IX.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

De este modo, conforme al artículo 132 de la ley en referencia, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En ese sentido, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que el **Sujeto Obligado,** cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, atienda lo dispuesto por la ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego esta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y que finalmente sea este último quien apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 59 fracción V, 53 fracción X, y 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*(…)*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*(…)*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*(…)*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*(…)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

Bajo tales consideraciones, este Organismo Garante no omite señalar que, si el **Sujeto Obligado** advierte que la información que se ordena contiene datos personales que sean susceptibles de ser clasificados como confidenciales,o, si por otro lado, por su propia y especial naturaleza, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad en su totalidad, deberá emitir un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado que sustente la clasificación parcial, a través de la versión pública que emita, o bien, la restricción total del derecho de acceso a la información.

En el caso, atendiendo la naturaleza de las documentales a las que pretende acceder el particular, se advierte que pueden encontrarse datos susceptibles de clasificarse como información confidencial.

En el caso del **Acta Constitutiva de la empresa**, que constituye un requisito para el trámite de la licencia de funcionamiento, la misma procede su entrega en versión pública, tomando en consideración lo siguiente:

Sobre este documento –**Acta constitutiva**-, este debe ser analizado en su integridad, al ser este un acto que emana de la libertad de las personas para asociarse, derecho humano, que es reconocido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa tesitura, debe entenderse que las personas físicas pueden asociarse para crear personas morales, y con este acto dotarlas de personalidad jurídica.

Es necesario precisar que la Doctrina Jurídica, ha reconocido que las personas morales *son realidades orgánicas que nacen de un acto social constitutivo, en el que la voluntad de las partes se proyecta unilateralmente y crea un complejo de derechos y deberes de las partes entre si y de estas con la corporación y, sobre todo, crea la norma jurídica objetiva, es decir, los estatutos que constituyen la ley de la sociedad*., (Manuel García Rendón. (2016). Sociedades Mercantiles. Ciudad de México. Oxford. Pág. 18). De lo anterior, se puede inferir que las sociedades no nacen de un contrato ordinario, si no, de un contrato de organización.

No debe perderse de vista, que el contrato social de una sociedad mercantil está sujeto a diversas formalidades de entre las cuales destaca la prevista en el artículo 5°, primer párrafo de la Ley General de Sociedad Mercantiles, al señalar:

*“****Artículo 5o.*** *Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.”*

Asimismo, debe entenderse que la constitución de una sociedad mercantil emana de un acuerdo de voluntades de sus socios, del cual deriva un contrato social y que, a su vez, la Ley le establece formalidades.

Al respecto, dicho contrato social, también conocido como acta constitutiva, conforme al artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se conforma de los siguientes datos:

1. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
2. El objeto de la sociedad;
3. Su razón social o denominación;
4. Su duración, misma que podrá ser indefinida;
5. El importe del capital social;
6. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
7. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
8. El domicilio de la sociedad;
9. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
10. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
11. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
12. El importe del fondo de reserva;
13. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
14. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

En ese contexto, es necesario precisar que la publicidad de información relativa a la constitución legal de una empresa que solicita una licencia de funcionamiento, debe considerarse de interés público, lo anterior es así, pues debe privilegiarse el principio de máxima publicidad y rendición de cuentas; pues su publicidad radica en que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa, que una empresa que está obteniendo una licencia de funcionamiento con motivo de un trámite municipal, se encuentra debidamente registrada y constituida; **por lo que, se procede al análisis de los datos contenidos en el documento indicado para determinar cuáles de ellos son procedentes su clasificación como información confidencial.**

Sobre el tema, el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 143, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que será información confidencial, aquella que presenten los particulares con dicho carácter.

Además, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así́ como, para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que la información susceptible a ser clasificada por dicha causal, es la siguiente:

* La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
* La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor; así como, aquella relativa a detalles sobre el manejo de una empresa, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones.

Conforme a dicha circunstancia, **se logra observar que los únicos datos que son clasificables por dicha causal, son aquellos que den pauta del patrimonio de la persona moral y de los socios o accionistas, pues corresponden al conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona moral y física, que constituyen una universalidad jurídica;** por lo que, revelar dicha información se estaría vulnerando su privacidad, al ser el conjunto de bienes y activos con los que cuenta.

Así mismo, resultaría procedente la clasificación de los datos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que de ventaja a un tercero; así como, aquellos que den detalles sobre el manejo de una empresa, el proceso de toma de decisiones o información que afecten sus negociaciones.

No obstante, por lo que, hace **al nombre de los socios y sus datos de contacto, ubicación e identificación,** no son susceptibles a ser clasificados en términos del artículo 143, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, pues son datos personales que los hacen identificables, por lo que, no entran en la categoría de la causal referida.

Sin embargo, este Instituto considera que los **datos de identificación, contacto y ubicación de los socios,** podrían actualizar la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, por lo que, es necesario analizar algunos de los datos que pudieran obran en las actas constitutivas, siendo estos los siguientes:

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los socios no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

• El primero y segundo apellidos, así́ como al nombre de pila.

• La fecha de nacimiento.

• El sexo.

• La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*“****Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, se confirma la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio particular.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Nacionalidad o lugar de nacimiento.**

Respecto a dicho dato, cabe precisar que es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con un País determinado, por lo que, se trata de un dato confidencial, susceptible a su clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Edad.**

Al respecto, este Instituto advierte que la edad es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Fecha de nacimiento.**

La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que revela el día exacto en que nació así como, la edad de la persona, que tal como se analizó previamente es clasificada, más aun cuando este dato se encuentra vinculado con el nombre de una persona en específico.

Conforme a lo anterior, se colige que se trata de un dato concerniente a la vida privada de la persona, en virtud de que darlo a conocer se afectaría la intimidad de la misma; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo con el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Teléfono y celular particular.**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los datos de contacto, ubicación e identificación de los socios, son confidenciales, en términos del artículo referido en el párrafo anterior.

* **Nombre, rubrica y firma del representante o apoderado legal.**

El nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

En el caso del **nombre** del representante legal o apoderado legal, así como el administrador único, o los integrantes del Consejo de Administración, se considera que es un dato de naturaleza pública, en virtud de que la persona que actúa en representación de un tercero para celebrar un acto jurídico con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Por cuanto hace a la **firma y rubrica**, se considera de naturaleza pública solo en el caso del representante o apoderado legal de la empresa, pues si bien las mismas constituyen rasgos o conjuntos de rasgos, que hacen identificable a una persona, tratándose de estos, por las facultades que tienen dentro de la sociedad mercantil se debe privilegiar su publicidad, **púes a través de dichos datos se manifiesta expresamente el consentimiento de suscribir actos jurídicos que tienen impacto ante terceros.**

Robustece lo anterior el criterio reiterado vigente con clave de control: SO/001/09/2019.06, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica.*** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado,* ***es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico****.”*

* **Clave de registro o elector del representante legal.**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor o contratista)**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.17 y 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de personas jurídicas colectivas, es aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades.

No obstante, tratados del domicilio fiscal de personas jurídico-colectivas, no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tratarse del domicilio donde realiza sus actividades empresariales o comerciales.

* **Registro Federal de Contribuyentes persona moral.**

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.

**Derivado del trámite se obtiene, entre otros, la cédula de identificación fiscal o constancia de registro.**

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales; por tanto, no se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable por analogía el Criterio 01/14 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se trajo a colación en párrafos anteriores, que precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De la misma manera, cabe traer a colación el Criterio 08/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“****Razón social y RFC de personas morales.*** *La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”*

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualiza la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

* **Número de Cédula Profesional del representante legal.**

Al respeto, es necesario señalar que la cédula profesional, es aquel documento con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, a las quince horas, en la liga http://consultatucedula.mx/).

En ese orden de ideas, la cédula profesional, es el documento que adquiere toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ya que dicha autoridad tiene atribuciones para expedir la cédula correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, lo anterior toma sustento en los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En ese contexto, el documento en cuestión da cuenta de la preparación del representante legal, y sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que, se trata de un documento de naturaleza pública; además, que puede dar el grado máximo de estudios de la persona en cuestión; en razón de lo anterior, no se actualiza la causal de clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

De esta manera, el acta constitutiva de la empresa, es susceptible de entregarse en versión pública.

Por otro lado, también pueden existir documentos, por cuya naturaleza, deban ser clasificados en su totalidad como, por ejemplo identificaciones oficiales, en el caso del representante legal de la empresa de la que se requiere la información, como requisito para tramitar las licencias requeridas; por lo que, en dado caso, el **Sujeto Obligado** deberá ser muy puntal en justificar la restricción completa de un documento a través del Acuerdo de Clasificación respectivo.

Ejemplo de lo anterior es **la credencial para votar,** constituye un documento que contiene datos personales como: el nombre, domicilio, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, Clave Única del Registro de Población y firma de su titular, tal como se refiere en el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, como son:

*“****Artículo 156****.*

***1.******La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector****:*

*…*

*d)* ***Domicilio****;*

*…*

*g)* ***Firma****,* ***huella digital*** *y* ***fotografía del elector****;*

*…*

*i)* ***Clave Única del Registro de Población****. ”*

*(Énfasis añadido)*

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que todos los elementos contenidos en la credencial hacen a su titular, identificado, identificable.

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, tan es así, que el Sistema de Administración Tributaria en su catálogo de trámites contempla como identificación oficial los siguientes documentos:



Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC\_credenciales\_ INE\_2015.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_%20INE_2015.pdf), como se muestra a continuación, en su parte medular:





En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular.

En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima.

El código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la credencial para votar en su totalidad, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, dentro de los datos que se deberán clasificar se encuentra la **clave catastral, ya que debe decirse que** el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, identifican el número de lote o predio.

Conforme a lo descrito, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado.

El diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su glosario la definición de clave catastral, la cual, es la siguiente:

*“****Clave catastral:*** *El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del estado con atribuciones catastrales”(Sic)*

Así mismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo diccionario de datos catastrales Escala 1:1000 del INEGI, las define como

*“CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR: Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana(3) + Predio (5) +  Condominio: edificio (2) y unidad (4).*

*CLAVE CATASTRAL ORIGINAL: Código que identifica al objeto espacial el cual es asignado, por el Catastro Estatal, Municipal o por el registro Agrario Nacional” (Sic)*

Conforme a lo anterior, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado, que lo hace identificable mediante su localización geográfica e inscripción al padrón catastral de cada entidad federativa, por lo que pudiera revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por lo que de igual manera **procede a clasificar dicho dato como confidencial.**

Por lo tanto, se actualiza la clasificación total del domicilio y ubicación de un predio particular, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, dentro de las **documentales privadas** que el interesado debe presentar ante la autoridad municipal para el trámite de licencia de uso de suelo y de funcionamiento, se encuentra el documento generador de la propiedad o posesión (título de propiedad o contrato de arrendamiento, etc), **los cuales son documentos que actualizarían el supuesto de clasificación en su totalidad** conforme el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **en virtud de que los mismos dan cuenta de la ubicación y localización de predios particulares.**

Asimismo, se encuentra el **croquis de ubicación a escala,** que pudiera contener, entre otros datos, información de los predios colindantes, es decir, de los predios contiguos o que limitan con determinado bien inmueble; como lo es de manera enunciativa, más no limitativa, el nombre de los propietarios.

De esta manera, **respecto del croquis de ubicación a escala,** el **Sujeto Obligado** deberá someter a un análisis el mismo a fin de determinar si es posible su entrega en versión pública o la clasificación en su totalidad, este último supuesto, en el caso de que dentro de los datos que pudiera contener el mismo se encontrara el nombre de personas físicas identificadas o identificables, en su carácter de propietarias de predios colindantes con el bien o predio en el que se localiza la empresa a la que hace referencia el particular en su solicitud, además de dar cuenta de la ubicación y localización de predios particulares.

Al respecto, es conveniente señalar que el nombre de una persona física, al ser uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es un dato personal que, por regla general, debe considerarse como un dato confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando esta no se desempeña en la función pública, o bien, no celebra actos en el ámbito del derecho público, ya que por sí solo es un dato que identifica a su titular o lo hace identificable, por lo que con su publicidad se vulneraría su ámbito de privacidad.

En el caso de las **documentales públicas** que pueden ofrecerse en el trámite de las licencias de uso de suelo y funcionamiento, se encuentran de manera enunciativa más no limitativa: cédula informativa de zonificación, dictamen de giro, recibo de pago predial y recibo del servicio de agua, dictamen único de factibilidad o evaluación de impacto estatal; documentales que no obstante que son recibidas por una autoridad en ejercicio para llevar a cabo un trámite respecto del cual emite una licencia en sus funciones de derecho público; las mismas pueden contener datos de índole confidencial como es el caso de la clave catastral del inmueble, que son datos que actualizan el supuesto previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia Local; siendo susceptible la entrega de dichas documentales en versión pública.

Por lo que, a fin de dar cabal cumplimiento a la presente resolución, además de entregar la información que se precisará más adelante, se deberá acompañar del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la **parte Recurrente**, así como el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique en su totalidad como información confidencial las documentales que actualicen tal supuesto.

De esta manera, atendiendo lo indicado, se considera que en el presente asunto los motivos de inconformidad resultan parcialmente fundados, siendo procedente **Revocar** la respuesta del **Sujeto Obligado,** y ordenar que en cumplimiento a la presente resolución se entregue, **respecto de la empresa o persona jurídica colectiva con el giro comercial y domicilio indicado en la solicitud de información,** de ser procedente en versión pública, los documentos que se le han expedido donde conste lo siguiente:

1. **Licencia de uso de suelo, vigente al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.**
2. **Licencia, autorizaciones y/o permisos de funcionamiento, vigentes al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.**
3. **Los documentos que integran los expedientes aperturados con motivo del trámite de las licencias, permisos y/o autorizaciones de funcionamiento indicados.**

Sin embargo, **atendiendo a que de la consulta realizada por este Órgano Garante a registros del IPOMEX del Sujeto Obligado en la fracción XXXII del artículo 92 y I, punto f) del artículo 94, ambos de la Ley de Transparencia Local relativas a las “Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados” y “Licencias de Uso de Suelo” no se localizó alguna licencia de uso de suelo o funcionamiento, autorización o permiso expedida a alguna empresa con el giro comercial y en el domicilio indicado por el particular,** para el caso de que no se llegara a generar, administrar y/o poseer la información que se ordena, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del Sujeto Obligado declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, con relación al requerimiento relativo al **Dictamen Único de Factibilidad** expedido a la empresa o persona jurídico colectiva con el giro comercial y domicilio indicado en la solicitud de información, es de indicar lo siguiente:

La **Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, abrogada mediante Decreto número 230 por el que se expidió la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 05 de enero de 2021**, con relación al Dictamen Único de Factibilidad, disponía en su exposición de motivos y en sus numerales 1 y 2, fracción II, lo siguiente:

*“****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*[…]*

*En congruencia, se ha planteado una definición del Dictamen Único de Factibilidad para concebirse como el documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*El carácter de permanente, tiene la finalidad fundamental de evitar la exigibilidad de la tramitación del mismo, cada ocasión que se pretenda la revalidación de la licencia o permiso correspondiente ante la autoridad respectiva, destacando que será la instancia verificadora la competente para corroborar la subsistencia de las condiciones a partir de las cuales,* ***se materializaron las evaluaciones técnicas de factibilidad que posibilitaron la emisión del Dictamen Único de Factibilidad.***

***Sin perjuicio de lo anterior, el Dictamen Único de Factibilidad si será exigible nuevamente cuando las unidades económicas de mediano y alto impacto realicen modificaciones a la superficie, el aforo, la actividad económica, variación o modificación a lo establecido en la licencia de uso de suelo.****[…]”*

*“Artículo 1. La presente Ley de orden público e interés general y tiene por objeto crear la* ***Comisión de Factibilidad del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra****, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones,* ***responsable de la emisión del Dictamen Único de Factibilidad****.*

*“Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:*

*I. Comisión: A la Comisión de Factibilidad del Estado de México;*

*[…]*

***El Dictamen Único de Factibilidad****, es el* ***documento de carácter permanente*** *emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, previo análisis normativo multidisciplinario,* ***cuya finalidad es determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento*** *de obras,* ***unidades económicas****, inversiones o proyectos,* ***que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.****”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de lo anterior, previo a la entrada en vigor del Decreto número 230 por el que se expidió la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 05 de enero de 2021, que abrogó la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México; la encargada de emitir el Dictamen Único de Factibilidad era la entonces Comisión de Factibilidad del Estado de México, órgano desconcentrado de la entonces también Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra (hoy Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura); dictamen que se define como el documento de carácter permanente, cuya finalidad es determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento, entre otras, de unidades económicas, que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, **se establecía que el Dictamen Único de Factibilidad es exigible a unidades económicas de mediano y alto impacto, incluso nuevamente en el caso de que realizaran modificaciones a la superficie, por el aforo, la actividad económica, variación o modificación a lo establecido en la licencia de uso de suelo.**

Por lo tanto, atendiendo que la empresa respecto de la cual el particular pretende tener acceso a las licencias, autorizaciones o permisos referidos en su solicitud, puede tratarse de una unidad económica de alto impacto, se hace exigible que la misma cuente con el Dictamen Único de Factibilidad, mismo que cabe mencionar que en la actualidad cambio su denominación derivado de la reforma indicada y que hoy en día se denomina como Evaluación de Impacto Estatal, misma que emite la Comisión de Impacto Estatal perteneciente a la hoy Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura, y la Ley de Fomento Económico para el Estado de México la define de la siguiente manera:

*“Artículo 52. Las autorizaciones, evaluaciones técnicas de impacto, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones que emitan las autoridades correspondientes en relación con la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas consideradas de impacto urbano, se ajustarán a las disposiciones específicas que en cada caso establezca la legislación aplicable, su reglamentación y los planes de desarrollo urbano, y deberán realizar, en su caso, los trámites siguientes:*

*[…]*

***V Bis. Evaluación de Impacto Estatal:*** *Al documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Impacto Estatal, sustentado en una o más evaluaciones técnicas de impacto en materias de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, según corresponda, cuya finalidad es determinar la factibilidad de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, que por el uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en la infraestructura, el equipamiento urbano, servicios públicos, en el entorno ambiental o protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;[…]”*

Asimismo, conforme la página oficial de la Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura (consultable en el siguiente enlace), se advierte que la Evaluación de Impacto Estatal en efecto es emitida por la Comisión de Impacto Estatal (COIME) como se muestra:



De esta manera, además de que el Dictamen Único de Factibilidad hoy Evaluación de Impacto Ambiental es un documento que debe tener la empresa referida en la solicitud, atendiendo la actividad comercial de alto impacto que realiza, conforme lo anteriormente analizado dicha Evaluación constituye un requisito para el trámite de la Licencia de Uso de Suelo.

Por lo tanto, si bien el Dictamen Único de Factibilidad o Evaluación de Impacto Ambiental al que pretende acceder el particular lo genera un órgano desconcentrado de la hoy Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura, también lo es que el mismo lo puede administrar el Ayuntamiento de Tianguistenco, ya que constituye un requisito para el trámite de la licencia de uso de suelo, como se muestra de los requisitos de la cédula de información del trámite de dicha licencia:



Por lo tanto, se desvirtúa la incompetencia hecha valer por el **Sujeto Obligado; y,** se determina la entrega, de ser procedente en versión pública, **del Dictamen Único de Factibilidad o Evaluación de Impacto Estatal vigente al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.**

Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas por el Recurrente como razones o motivos de inconformidad, consistentes en *“…que se sanciuone al servidor publico responsable de proporcionar la información y que no la proporciona…” (sic)*; y derivado que el Recurso de Revisión no es el medio para sancionar, este Organismo Garante sugiere a la persona solicitante, interponer su queja o denuncia ante la autoridad competente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el **Sujeto Obligado** deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala, en ese sentido, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de particulares; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa, **domicilio particular, clave catastral**, **entre otros datos que fueron analizados en el considerando Cuarto de la presente resolución.**

En lo que atañe al **nombre del titular** **de los permisos, licencias o autorizaciones otorgados por las autoridades competentes**, es de mencionar que de conformidad con los argumentos de derecho expuestos en líneas anteriores, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la normativa aplicable, los Sujetos Obligados deben publicitar, entre otros datos, el nombre o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico, no obstante, dicho criterio es aplicable únicamente en aquellos casos en los que se encuentra involucrado el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, por lo que a *contrario sensu*, dicha información constituye un dato personal que debe ser clasificado como confidencial.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio Relevante 01/18 emitido por el Pleno de este Organismo Garante en la Segunda Época, que establece que el nombre del titular de una licencia, como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos, a saber:

***“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial.*** *El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

En el Criterio en cita, se argumenta que si bien el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.

En esa tesitura se insiste que si el documento materia de la solicitud que motivó el presente recurso de revisión no involucra aprovechamientos o recursos públicos, no es susceptible de hacerse del conocimiento público el **nombre del titular de la licencia**, debiendo elaborar la versión pública correspondiente.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública del documento que se ordena se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o **confidencial** la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto****. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **parcialmente** **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **07224/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Modifica** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, **haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de la empresa o persona jurídica colectiva con el giro comercial y domicilio indicado en la solicitud de información,** de ser procedente en versión pública, los documentos que se le han expedido donde conste lo siguiente:

1. **Licencia de uso de suelo, vigente al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.**
2. **Licencia, autorizaciones y/o permisos de funcionamiento, vigentes al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.**
3. **Los documentos que integran los expedientes aperturados con motivo del trámite de las licencias, permisos y/o autorizaciones de funcionamiento indicados.**
4. **Dictamen Único de Factibilidad o Evaluación de Impacto Estatal vigente al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.**

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente;*** *así como, la clasificación en su totalidad como información confidencial de las documentales que actualicen el supuesto.*

*De ser el caso que, la información que se ordena****,*** *no obre en los archivos del* ***Sujeto Obligado*** *por no haberse generado, poseído y/o administrado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese** vía SAIMEX**,** la presente resolución a la parte **Recurrente**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)